

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****DECRETO NÚMERO DE 2023**

“Por medio del cual se modifica en materia de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y sus garantías el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 1 y 4 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que considerando que los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política han establecido que el espectro electromagnético es un bien público que forma parte de Colombia, pertenece a la Nación y como tal, es inajenable e imprescriptible y está sujeto a la gestión y control del Estado, por lo cual su uso debe responder al interés general.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, el proceso de asignación de permisos de uso del espectro electromagnético debe estar orientado a garantizar el libre acceso en condiciones de igualdad y a evitar prácticas que faciliten la concentración de medios o prácticas monopolísticas.

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado y deben ser prestados de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, razón por la cual le corresponde al Estado su regulación, control y vigilancia, en procura de garantizar el mejoramiento continuo relativo a su prestación y la satisfacción del interés social.

Que el artículo 1 de la Ley 2108 de 2021 establece que el acceso a Internet es un servicio público de carácter esencial dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones y, por ende, está sujeto a las condiciones de intervención estatal previstas por la Constitución Política en los artículos 334 y 365.

Que el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3º de la Ley 1978 de 2019, dispone que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

“Por medio del cual se modifica en materia de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y sus garantías el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 1 y 4 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

(TIC) son una política de Estado que deben servir al interés general y que es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4º de la Ley 1978 de 2019, establece que es deber del Estado a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (“MinTIC” o el “Ministerio”) garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso.

Que en consideración a lo previsto tanto por el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, como por el literal c) del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el uso del espectro radioeléctrico requiere de un permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio, permiso en cuyo contenido se fijan las condiciones del ejercicio del derecho que emana de dicho acto. Asimismo, el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019 determina que el permiso para el uso del espectro radioeléctrico será otorgado por un plazo de hasta 20 años, el cual podrá renovarse por períodos de hasta 20 años.

Que el párrafo 3 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8º de la Ley 1978 de 2019, prevé que se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio tiene por objetivo *“Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos”*.

Que la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” estableció en su artículo 142 que con el fin de promover la conectividad digital como generadora de oportunidades, riqueza, igualdad y productividad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará algunas medidas, entre las cuales se encuentra *“Adelantar la asignación del espectro a través de esquemas y condiciones que maximicen el bienestar social y la compartición de este recurso, promoviendo su uso eficiente”*, así como *“llevar conectividad digital a zonas vulnerables y apartadas, y mejorar la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones, a través de diferentes tecnologías y compartición de infraestructura”*.

Que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone la exigencia de constituir garantías desde el acto de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.

“Por medio del cual se modifica en materia de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y sus garantías el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 1 y 4 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

Que el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, dispone que por el permiso de utilizar el espectro radioeléctrico surge una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 140 de la Ley 2294 de 2023 establece que la contraprestación económica por el permiso de uso del espectro radioeléctrico puede pagarse hasta en un 90% del monto total mediante la ejecución de obligaciones de hacer.

Que en el contexto normativo anterior y teniendo en cuenta los procesos de asignación y renovación de los permisos de uso de espectro en bandas identificadas para servicios móviles internacionales (IMT por su siglas en inglés) que adelanta actualmente el Ministerio, se ha identificado la necesidad de precisar aspectos relacionados con la constitución de las garantías, de forma tal que se optimicen los costos por la utilización del espectro radioeléctrico en procura de la maximización del bienestar social, se responda a la realidad del mercado asegurador en materia de garantías de obligaciones de pago y se mitiguen las barreras de acceso que se pueden generar por la necesidad de garantizar las contraprestaciones del permiso de uso del espectro de que trata el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009.

Que a esos efectos, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la ley 1341 dispone que la contraprestación económica deberá pagarse con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso, lo que podría indicar que el mero otorgamiento del permiso da lugar a la causación íntegra de la contraprestación. No obstante lo anterior, una lectura sistemática y armónica de la normativa en referencia, permite inferir que a efectos de establecer la causación y forma de pago de la contraprestación no se debe tener en cuenta únicamente el hecho mismo del otorgamiento, sino también el uso o utilización del espectro a lo largo del tiempo o, de forma más específica, la disponibilidad o posibilidad del uso espectro a lo largo de la vigencia del permiso. Esto, teniendo en cuenta, por una parte, que el título mismo del artículo 13 se denomina “contraprestación económica por la utilización del espectro” y que el inciso inicial señala claramente que la utilización del espectro radioeléctrico da lugar a la contraprestación económica. En ese sentido, la misma disposición que dispone que la contraprestación se pagará con ocasión del otorgamiento o renovación, asocia dicha contraprestación a la utilización del mismo, lo cual necesariamente debe conducir a una interpretación que reúna de forma armónica ambos criterios, el otorgamiento y la utilización, en una manera razonable y proporcionada y en el sentido que mejor garantice los principios orientadores de la ley, la protección de los usuarios y la protección y promoción de la libre competencia, todo de conformidad con el artículo 7 de la misma normativa.

Que así las cosas, y si bien es de interés del Estado maximizar el ingreso derivado de la contraprestación, también lo es que la forma de causación y pago de la misma se organice de una forma razonable, en un modo que no resulte excesivamente oneroso para los asignatarios, pues ello podría conllevar a la imposibilidad de conseguir las garantías respectivas o, al menos, a provocar que dicha garantía resulte demasiado onerosa, lo que repercutiría en una menor posibilidad de competencia y en un traslado de dichos sobrecostos al usuario.

“Por medio del cual se modifica en materia de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y sus garantías el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 1 y 4 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

Que a fin de armonizar de forma razonable el criterio de la causación de la contraprestación por el otorgamiento con el también relevante factor del uso o utilización del espectro, con el presente decreto se pretende, entre otras cosas que:

(i) Que las garantías deben mantenerse durante la vida del permiso en el 100% del valor de las obligaciones amparadas.; (ii) Que, no obstante, lo anterior, se permitirá y dispondrá la división de la obligación de pagar la contraprestación en varios tramos o segmentos definidos por periodos más cortos de tiempo durante la vigencia del permiso, lo cual facilita la consecución de garantías y puede ayudar a reducir su valor, sin demeritar la protección del 100% del valor de las obligaciones; (iii) Que la determinación exacta de la extensión de esos tramos en que se divide el pago de la contraprestación y el otorgamiento de garantías quedará como una responsabilidad del Ministerio de las Telecomunicaciones, pero que, en todo caso, dichos periodos o bloques en que se divide la duración completa del permiso no podrán ser inferiores a 3 años; (iv) Que se establece en beneficio de los asignatarios la posibilidad de que durante el tiempo de vigencia del permiso el monto de las obligaciones a cargo del asignatario se vaya reduciendo paulatinamente en la medida en que se vayan realizando pagos o se vayan ejecutando satisfactoriamente las obligaciones de hacer, lo cual abrirá la posibilidad de que los asignatarios puedan reemplazar las garantías vigentes por unas de menor valor -o modificar las existentes-, siempre y cuando las nuevas garantías continúen amparando el 100% de las obligaciones pendientes de ejecución y siempre que no se genere ningún tipo de desmejora de la posición del Estado en todo lo que sea diferente al valor mismo del amparo; (v) En ese sentido, durante toda la vigencia del permiso, las garantías mantendrán una cobertura del 100% del valor de las obligaciones pendientes de cumplirse; (vi) Adicionalmente, como una connotación que se deriva del hecho que la contraprestación guarda directa relación con el hecho mismo del otorgamiento, aunque no sea el único factor relevante, se dispondrá con toda claridad en este decreto que una vez causada la contraprestación del tramo respectivo, se causará íntegramente toda la parte de la contraprestación que corresponda a dicho tramo y se deberán otorgar las garantías correlativas al mismo tramo y, en ese sentido, en ningún caso habrá lugar a la devolución de lo pagado por efecto de la no utilización del espectro o de la no permanencia del asignatario durante el tramo completo; (vii) Por último, se establecerá que las obligaciones no completadas dentro de un tramo podrán pasar al siguiente tramo, siempre que así lo disponga el Ministerio de las Telecomunicaciones y, todo ello sin perjuicio de las sanciones o consecuencias a que hubiere lugar por el incumplimiento en tiempo de las respectivas obligaciones, si ese fuere el caso.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 2.2.2.4.3. del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.4.3. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. Para la determinación del monto de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en

“Por medio del cual se modifica en materia de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y sus garantías el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 1 y 4 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

cuenta uno o varios de los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico. En la definición de la causación y forma de pago de la contraprestación se tendrán en cuenta tanto el otorgamiento del permiso como la utilización misma del espectro, en los términos señalados en el presente decreto.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el mecanismo mediante el cual se haga efectivo el pago de dicha contraprestación inicial.

La infraestructura y redes que instalen los operadores a los cuales se les asigne espectro en virtud de las obligaciones de expansión y cobertura que imponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán de propiedad del operador.

ARTÍCULO 2°. Adicionar el artículo 2.2.2.4.4. del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.4.4. Pago de la contraprestación económica por el uso de espectro en bandas identificadas para servicios IMT y no devolución de sumas de dinero. *Una vez expedido el acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico y, por ende, causada la contraprestación económica de que trata el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, en ningún caso se eximirá al asignatario de su pago ni habrá lugar a la devolución de las sumas pagadas por el asignatario por los periodos o tiempos no usados por este, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el uso no eficiente del espectro radioeléctrico.*

ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 2.2.2.1.1.5. del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1 Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5. Garantías de cumplimiento. *Con el fin de amparar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, una vez otorgado el permiso, la entidad podrá solicitar al titular del mismo la constitución de garantías cuya clase, valor y vigencia serán establecidos en el acto administrativo que ordene la apertura del procedimiento.*

En el caso de los permisos de uso del espectro radioeléctrico de bandas identificadas para servicios IMT, para garantizar el pago de la contraprestación de que trata el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009 por la utilización del espectro radioeléctrico, el Ministerio podrá dividir el amparo de las garantías que debe constituir y presentar el asignatario en varios tramos o periodos consecutivos no inferiores a tres (3) años, conforme lo determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en el acto

“Por medio del cual se modifica en materia de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y sus garantías el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 1 y 4 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

administrativo particular y concreto de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico. Para los efectos de la definición de la duración precisa de los respectivos tramos, el Ministerio tomará en cuenta criterios de eficiencia, divisibilidad de las obligaciones, compatibilidad de las mismas y la mejor protección de los objetivos del presente decreto. El último tramo de la vigencia del permiso podrá ser inferior a 3 años, únicamente con fines de empatar exactamente con la vigencia total del permiso.

Parágrafo Primero: Las garantías de cumplimiento del pago de la contraprestación de que trata el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009 deberán ser constituidas y presentadas por el asignatario sobre el monto de la contraprestación efectivamente adeudada para el tramo o periodo garantizado.

Parágrafo Segundo: En la medida en que el Ministerio vaya verificando el pago de la contraprestación de que trata el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, ya sea de las sumas líquidas o de la parte que se pague mediante obligaciones de hacer, el asignatario podrá solicitar al Ministerio que se vaya ajustando el monto de la contraprestación objeto de garantía, de forma que el asignatario, si lo tiene a bien, pueda reemplazar las garantías vigentes por unas de menor valor -o modificar las existentes-, siempre y cuando las nuevas garantías continúen amparando el 100% del valor de sus obligaciones. El reemplazo o modificación de la garantía por una de menor valor será válido, siempre que la nueva garantía sea suficiente para amparar el 100% del valor de las obligaciones que continúan pendientes de cumplimiento y siempre que la nueva garantía no desmejore en ninguna medida la posición del Estado como beneficiario, en todo aquello diferente o adicional al monto mismo. En cualquier caso, será facultad del Ministerio de las Telecomunicaciones aceptar o no la solicitud de reemplazo de las garantías.

Para tal efecto el Ministerio adelantará las actividades de verificación de la ejecución de las obligaciones de hacer siguiendo los principios de celeridad, economía y eficiencia.

ARTÍCULO 4°. Vigencia y adición. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

“Por medio del cual se modifica en materia de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y sus garantías el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 1 y 4 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO